CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

Nosotros **HÉCTOR LEONEL AYALA ALVARENGA**, mayor de edad, casado, ingeniero, con tarjeta de identidad número 0501-1963-06711 y de este domicilio, actuando en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, nombrado mediante Acuerdo N° 21-2016 de fecha 03 de marzo de 2016, quien en adelante se denominará **"LA SECRETARÍA"**, y **ETHEL DERAS ENAMORADO**, mayor de edad, soltera, abogada y notaria, con tarjeta de identidad número 1401-1989-00350 y de este domicilio, nombrada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 103-2014 de fecha 14 de febrero de 2014, actuando en su condición de Presidenta y representante legal de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, creada mediante articulo 245 numeral 31 de la Constitución de la Republica y decreto legislativo número 155-1995, contentivo de la ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, quien en adelante se denominará **"LA COMISIÓN"**, debidamente facultada para este acto según Resolución UIF No.059/20-01-2017. Ambos con facultades suficientes para suscribir el presente "Convenio de Cooperación Interinstitucional para el Intercambio de Información y Capacitación en Materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" en los siguientes términos:

Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "Las Partes" o "Ambas Partes" se entenderá hecha la referencia a las dos partes suscriptoras del mismo.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 245 atribución 31establece que el titular del Poder Ejecutivo, ejercerá la vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dispone que vigilará que las instituciones supervisadas cuenten con sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, haciendo cumplir las leyes que regulan estas actividades.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 78 garantiza el derecho de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

CONSIDERANDO: Que Honduras es signataria de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, la cual su Artículo 4 dispone las medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo que cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir: a) Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Para la aplicación del presente Artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera

Internacional (GAFI), y cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), EL Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

CONSIDERANDO: Que Honduras forma parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en el cual debe cumplir con los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva basados en las 40 Recomendaciones. En ese sentido la Recomendación 8, que trata específicamente la figura de las Organizaciones sin Fines de Lucro, dispone que éstas son particularmente vulnerables, y los países deben asegurar que no sean utilizadas indebidamente: a) Por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas; b) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y c) para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos, destinados a propósitos legítimos, de las organizaciones terroristas.

CONSIDERANDO: Que las 40 Recomendaciones del GAFI exhortan a los países miembro a realizar una mayor debida diligencia a las Personas Expuestas Políticamente, quienes son aquellas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país, los nacionales a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada dentro o fuera del país, y que por su capacidad de influencia en las decisiones estatales, sus relaciones de negocio con personas o sociedades, o sobre procesos públicos de cualquier naturaleza, pueden utilizar su influencia para su propio beneficio o de un tercero.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No.144-2014, contentivo de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 36, establece que incurre en el delito de lavado de activos, quien por sí o por interpósita persona: Adquiera, invierta, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, convierta, conserve, traslade, oculte, encubra, de apariencia de legalidad, legalice o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de las actividades de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de armas, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades de la administración del Estado a empresas privadas o particulares, secuestro, extorsión, financiamiento del terrorismo, terrorismo, tráfico de influencias y delitos conexos y cualesquiera otro que atenten contra la Administración Pública, la libertad y seguridad, los recursos naturales y el medio ambiente; o que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia.

CONSIDERANDO: Que según el resultado de la Evaluación Nacional de Riesgo, realizada por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), se determinó como riesgo la "*Existencia de actividades de corrupción pública y 26 vulnerabilidades asociadas*".

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No. 241-2010, contentivo de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, en su artículo 50, faculta a la UIF a requerir información, siempre y cuando se salvaguarden los derechos constitucionales, y deba cumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley o de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, y necesite obtener otros

elementos, documentos o cualquier información relacionada, podrá requerir a los sujetos obligados, y a cualquier otra persona natural o jurídica que no tiene esta condición, para que le proporcionen la información que solicita, adicionalmente los sujetos obligados y las personas naturales o jurídicas, tienen el deber de permitir a la UIF, el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el financiamiento de terrorismo.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, llevar el registro y seguimiento de las Asociaciones Civiles.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 441-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 34,090 de fecha 20 de julio de 2016, se aprueba el procedimiento para la presentación, inscripción y registro de información referente a Asociaciones Civiles, esto con el objetivo de adoptar medidas específicas dirigidas a simplificar los procesos en los tramites de registro y seguimiento de asociaciones civiles, a fin de garantizar que se actué con apego a los principios.

CONSIDERANDO: Que las organizaciones de Sociedad Civil tienen la obligación de presentar sus informes anuales de actividades y financieras ante esta Secretaría de Estado a más tardar dos meses después del cierre del año fiscal que reportan.

POR TANTO: En el uso de sus facultades legales acuerdan suscribir el presente **CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS.** El cual se regirá por las clausulas siguientes:

PRIMERO: OBJETO DEL CONVENIO

El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases generales para la ejecución de acciones que permitan a las partes el establecimiento de mecanismos para que **"LA SECRETARÍA"** proporcione a **"LA COMISIÓN"** información disponible sobre las asociaciones civiles requerida para investigaciones de los delitos establecidos en los Decretos Legislativos 241-2010 y 144-2014 y para que **"LA COMISIÓN"** brinde capacitación en materia prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a **"LA SECRETARÍA"**; que facilite el cumplimiento oportuno de las actividades de interés común en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDO: ACTIVIDADES EN CONJUNTO
DE LA SECRETARÍA

1. A solicitud de **"LA COMISIÓN"**, se remitirá la información administrativa y financiera actualizada y de otra índole con la que se disponga relacionado con las Asociaciones Civiles inscritas en el registro que para tal efecto lleva.

2. Remitirá cuando se cuente con los sistemas informáticos necesarios, de forma semestral, la actualización de la información sobre cambios en las estructuras jurídicas de las Asociaciones Civiles, nuevas inscripciones y cancelaciones de personería jurídica inscrita en el precitado registro.

3. Remitirá semestralmente a la **"LA COMISIÓN"**, mediante los canales y formatos que se consideren oportunos cuando se detecte que una Persona Expuesta Políticamente, forme parte de la junta directiva u órgano de gobierno, sea el representación Legal o ejerza el control efectivo final de la Asociación Civil.

4. Comunicar a la **"LA COMISIÓN"**, mediante los canales, formatos, plazos, medios o procesos que se determinen oportunos, aquellas situaciones que se determinen como irregulares, se detecten inconsistencias o situaciones sospechosas respecto a la estructuras jurídicas de las Asociaciones Civiles, información de identificación sobre las generales de ley de los representantes legales de la Asociación, órganos de gobierno interno, así como sus fines y actividades, creando un expediente individualizado por cada caso que debe contener toda la documentación soporte que ampare y evalúe esta situación.

5. De oficio o a petición de **"LA COMISIÓN"** enviará un informe específico sobre las actividades y estados financieras de la Asociación Civil que se solicite a fin de realizar el análisis correspondiente.

6. Remitirá copia a **"LA COMISIÓN"**, un mes posterior a su recepción, de los estados financieros e informes de actividades de las Asociaciones Civiles para su análisis correspondiente.

DE LA COMISIÓN

1. A solicitud de **"LA SECRETARÍA"** brindará capacitación al Personal de la misma, así como a las Asociaciones Civiles sobre la materia del presente Convenio, a efecto de establecer medidas de prevención e identificación de riesgos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

TERCERO: DESIGNACIÓN DE ENLACES

Las Partes deberán designar a un funcionario de su Institución para que actúe como enlace entre cada Institución y a un empleado sustituto del mismo, para cumplir con las solicitudes de información contenidas en la Cláusula Segunda del presente Convenio.

CUARTO: CONFIDENCIALIDAD

La información requerida bajo el presente Convenio, es reservada y por tanto debe ser protegida por la parte requirente con la misma confidencialidad que establece el Artículo 87 del Decreto Legislativo No. 144-2014. Las Partes, dentro del marco de sus respectivas leyes tomarán las medidas técnicas y administrativas necesarias para proteger la información que

le ha sido entregada bajo el presente Convenio, con el propósito de evitar su sustracción accidental o ilegal, su distorsión, difusión o cualquier otro uso ilegítimo. Para los fines del presente Convenio se establece que la confidencialidad de la información prevalece a la vigencia del mismo.

QUINTO: ACUERDOS ADICIONALES

1. El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado en cualquier momento por consentimiento muto de las partes, previa formalización por escrito, mediante adendas en las mismas condiciones que el presente Convenio.

2. Las Partes deberán acudir al diálogo cuando existan diferencias sobre la interpretación o la implementación del presente Convenio.

3. Las Partes pueden conjuntamente acordar reuniones o talleres para intercambiar experiencias y discutir asuntos de mutuo interés.

SEXTA: VIGENCIA

El presente Convenio entra en vigencia a partir de la fecha de firma del mismo.

SÉPTIMO: ACEPTACIÓN

Las Partes, debidamente enteradas del contenido del presente convenio, manifiestan estar de acuerdo y aceptan el contenido de cada una de sus cláusulas, obligándose al fiel cumplimiento del mismo.

En fe de lo cual suscribimos el presente convenio en dos ejemplares originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

HÉCTOR LEONEL AYALA ALVARENGA
SECRETARIO DE ESTADO

ETHEL DERAS ENAMORADO
PRESIDENTA

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
PRESIDENCIA
HONDURAS, C.A.